

Secretaría: Surtida la notificación de la demanda el día 28 de julio de 2017, la entidad accionada presentó escrito de contestación en del término oportuno para ello. El término de 25 días de traslado de la demanda, inició el 31 de julio de 2017 y finalizó el 05 de septiembre de 2017, los 30 días para la contestación se surtieron del 06 de septiembre de 2017 hasta el 18 de octubre 2017 y finalmente los 10 días para la reforma de la demanda iniciaron el 19 de octubre de 2017 y culminaron el 01 de noviembre de 2017 de conformidad con los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.

Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

KARENTH DAZA GÓMEZ


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., - 6 FEB. 2019

EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00092-00.	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00093-00.
DEMANDANTE: GLORIA ELSY TOBAR ORDOÑEZ	DEMANDANTE: LUZ MARY ROA VARGAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	
Tema: Fecha de audiencia inicial	
Auto sustanciación:	

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante C.P.A.C.A.-, en los medios de control referentes, atendiendo que la entidad demandada es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la similitud de las pruebas y, la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

- "2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**
{**}
4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.

Expedientes: 2017-092 Y 2017-093

virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A. contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se procederá a reconocerles personería a los apoderados de las entidades demandadas y a los apoderados sustitutos de los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **MARTES 26 DE FEBRERO** de dos mil diecinueve (2019), a las **10:30 de la mañana**, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias N°6 del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONÓZCASE** personería como apoderada principal de la Superintendencia de Sociedades a la **Doctrora CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.305.358 de Bogotá y Tarjeta Profesional 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderada sustituta a la doctora:

- PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO con la C.C. 39.818.302 de Sopó, T.P. No. 110.300 del C.S. de la J., **apoderado** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 89 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-2017-00093-00.
- PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO con la C.C. 39.818.302 de Sopó, T.P. No. 110.300 del C.S. de la J., **apoderado** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 83 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-2017-00092-00.

3. **REQUERIR** a la Superintendencia de Sociedades, para que previo a la realización de la Audiencia Inicial, allegue copia del expediente administrativo de las demandantes Gloria Elsy Tobar Ordoñez identificada con la cédula de ciudadanía 41.795.579 y Luz Mary Roa Vargas identificada con la cédula de ciudadanía 41.712.720, de preferencia en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **- 7 FEB. 2019** a las 8:00am.

Karenth Daza 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Surtida la notificación de la demanda el día 28 de julio de 2017, la entidad accionada presentó escrito de contestación en del término oportuno para ello. El término de 25 días de traslado de la demanda, inició el 31 de julio de 2017 y finalizó el 05 de septiembre de 2017, los 30 días para la contestación se surtieron del 06 de septiembre de 2017 hasta el 18 de octubre 2017 y finalmente los 10 días para la reforma de la demanda iniciaron el 19 de octubre de 2017 y culminaron el 01 de noviembre de 2017 de conformidad con los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.

Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., - 6 FEB. 2019

EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00092-00.	EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-00093-00.
DEMANDANTE: GLORIA ELSY TOBAR ORDOÑEZ	DEMANDANTE: LUZ MARY ROA VARGAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	
Tema: Fecha de audiencia inicial	
Auto sustanciación:	

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante C.P.A.C.A.-, en los medios de control referentes, atendiendo que la entidad demandada es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la similitud de las pruebas y, la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

- "2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.
{**}
4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.

Expedientes: 2017-092 Y 2017-093

virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A. contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se procederá a reconocerles personería a los apoderados de las entidades demandadas y a los apoderados sustitutos de los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **MARTES 26 DE FEBRERO** de dos mil diecinueve (2019), a las **10:30 de la mañana**, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias N°6 del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONÓZCASE personería como apoderada principal de la Superintendencia de Sociedades a la **Doctrora CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.305.358 de Bogotá y Tarjeta Profesional 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderada sustituta a la doctora:

- PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO con la C.C. 39.818.302 de Sopó, T.P. No. 110.300 del C.S. de la J., **apoderado** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 89 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-2017-00093-00.
- PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO con la C.C. 39.818.302 de Sopó, T.P. No. 110.300 del C.S. de la J., **apoderado** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 83 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-2017-00092-00.

3. REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades, para que previo a la realización de la Audiencia Inicial, allegue copia del expediente administrativo de las demandantes Gloria Elsy Tobar Ordoñez identificada con la cédula de ciudadanía 41.795.579 y Luz Mary Roa Vargas identificada con la cédula de ciudadanía 41.712.720, de preferencia en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

<p align="center">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>7 FEB. 2019</u> a las 8:00am.</p> <p align="center">  KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA </p>



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., - 6 FEB. 2019

Auto Sustanciación:

Expediente: 110013335-017-2018-00210
Accionante: WBER ORLANDO PULIDO PARADA
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: NACIONAL
ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

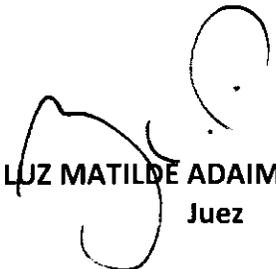
RESUELVE

- 1. ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por el señor **WBER ORLANDO PULIDO PARADA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.
- 2. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
- 3. Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) A la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
- 4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
- 5. CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
- 6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término**

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
10. **ORDENAR**, a la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional** que allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.
11. Reconózcase al doctor **LUÍS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior ho
- 7 FEB. 2013 a las 8:00am.



SECRETARIO



Secretaría: Surtida la notificación de la demanda el día 20 de septiembre de 2016, la entidad accionada presentó escrito de contestación en del término oportuno para ello. El término de 25 días de traslado de la demanda, inició el 21 de septiembre de 2016 y finalizó el 26 de octubre de 2016, los 30 días para la contestación se surtieron del 27 de octubre de 2016 hasta el 12 de diciembre 2016 y finalmente los 10 días para la reforma de la demanda iniciaron el 13 de diciembre de 2018 y culminaron el 17 de enero de 2017 de conformidad con los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.

Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., - 6 FEB. 2019

EXPEDIENTE: 110013335-017-2016-00182-00.	EXPEDIENTE: 110013335-017-2015-00822-00.
DEMANDANTE: JOSÉ GUSTAVO MARIN VALENCIA	DEMANDANTE: DEMETRIO VILLAMIZAR ESPITIA
Demandado: UGPP	
Tema: Fecha de audiencia inicial	
Auto sustanciación:	

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante C.P.A.C.A.-, en los medios de control referentes, atendiendo que la entidad demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, la similitud de las pruebas y, la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

- "2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.
{**}
4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.

Expedientes: 2016-182 y 2015-822.

virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A. contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se procederá a reconocerles personería a los apoderados de las entidades demandadas y a los apoderados sustitutos de los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **MARTES 26 DE FEBRERO** de dos mil diecinueve (2019), a las **09:00 de la mañana**, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias N°6 del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONÓZCASE personería como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP al Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑANA LIZARAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía 74.281.101 de Bogotá y Tarjeta Profesional 86.022 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al doctor:

- ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ con la C.C. 79.325.927 de Bogotá, T.P. No. 56.352 del C.S. de la J., **apoderado** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 53 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-2016-00182-00.
- ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ con la C.C. 79.325.927 de Bogotá, T.P. No. 56.352 del C.S. de la J., **apoderado** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 59 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-2015-00822-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **7 FEB. 2019** a las 8:00am.


KAREN ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Surtida la notificación de la demanda el día 20 de septiembre de 2016, la entidad accionada presentó escrito de contestación en del término oportuno para ello. El término de 25 días de traslado de la demanda, inició el 21 de septiembre de 2016 y finalizó el 26 de octubre de 2016, los 30 días para la contestación se surtieron del 27 de octubre de 2016 hasta el 12 de diciembre 2016 y finalmente los 10 días para la reforma de la demanda iniciaron el 13 de diciembre de 2018 y culminaron el 17 de enero de 2017 de conformidad con los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.

Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Karen Daza 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., - 6 FEB. 2019

EXPEDIENTE: 110013335-017-2016-00182-00.	EXPEDIENTE: 110013335-017-2015-00822-00.
DEMANDANTE: JOSÉ GUSTAVO MARIN VALENCIA	DEMANDANTE: DEMETRIO VILLAMIZAR ESPITIA
Demandado: UGPP	
Tema: Fecha de audiencia inicial	
Auto sustanciación:	

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante C.P.A.C.A.-, en los medios de control referentes, atendiendo que la entidad demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, la similitud de las pruebas y, la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Expedientes: 2016-182 y 2015-822.

virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A. contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Finalmente, se procederá a reconocerles personería a los apoderados de las entidades demandadas y a los apoderados sustitutos de los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **MARTES 26 DE FEBRERO** de dos mil diecinueve (2019), a las **09:00 de la mañana**, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias N°6 del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONÓZCASE personería como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP al Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑANA LIZARAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía 74.281.101 de Bogotá y Tarjeta Profesional 86.022 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al doctor:

- ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ con la C.C. 79.325.927 de Bogotá, T.P. No. 56.352 del C.S. de la J., **apoderado** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 53 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-2016-00182-00.
- ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ con la C.C. 79.325.927 de Bogotá, T.P. No. 56.352 del C.S. de la J., **apoderado** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 59 del cuaderno principal, dentro del expediente 110013335-017-2015-00822-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 Juez

AR

<p align="center">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>7 FEB. 2019</u> las 8:00am.</p> <p align="center">  KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA </p>
